



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE: PAOT-2003/CAJRD-320/SOT-150**

Ciudad de México, Distrito Federal; a los ocho días del mes de diciembre de dos mil tres. -

VISTO para resolver el expediente administrativo número PAOT-2003/CAJRD-320/SOT-150, abierto con motivo de la denuncia presentada ante esta Procuraduría por el C. Guillermo Zavala y Fosado, previsto en el Capítulo XII del Título TERCERO de la Ley Ambiental del Distrito Federal y en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y -----

### -----R E S U L T A N D O-----

**PRIMERO.-** Que mediante escrito presentado y ratificado ante esta Procuraduría el día once de septiembre de dos mil tres, el C. Guillermo Zavala y Fosado, denunció que en calle Doctor Atl No. 39, departamentos 4 y 5, entre las calles de Amado Nervo y San Cosme, colonia Santa María la Ribera, delegación Cuauhtémoc, se encuentra ubicada una fábrica sin denominación o razón social visible, cuyo giro es aparentemente la elaboración de productos metálicos, artesanías y artículos religiosos, por lo que se instaló en la zotehuela maquinaria y motores fabriles de gran tamaño, lo cual produce ruido que presuntamente rebasa la norma oficial en materia de ruido, asimismo, menciona que las vibraciones generadas por los trabajos realizados le impiden permanecer con tranquilidad en su hogar, toda vez que la maquinaria colinda con las paredes de su domicilio. -----

**SEGUNDO.-** Que mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre del presente año, el suscrito admitió a trámite la denuncia referida en el resultando que antecede, en virtud de que la misma cumple con los requisitos previstos en la legislación aplicable, habiendo notificado al denunciante dicho proveído el día veinticuatro de septiembre del año en curso; entregándole además a la persona interesada el oficio número PAOTDF/SPOT/830/2003, de fecha veintidós del mismo mes y año, a través del cual se le hizo de su conocimiento que se había admitido su denuncia. -----

**TERCERO.-** Que el día treinta de septiembre de dos mil tres, en cumplimiento a lo proveído en el acuerdo citado en el resultando inmediato anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una diligencia de reconocimiento de hechos en el lugar donde se suscitan los mismos, levantando al efecto un acta circunstanciada en la que se hicieron constar los hechos observados. -----

**CUARTO.-** Que mediante oficio No. PAOTDF/SPOT/951/2003, de fecha veintiuno de octubre del presente año, el suscrito envió al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, copia de la denuncia citada en el resultando PRIMERO, a efecto de que se ejecutarán las acciones legales que le competen a dicha Delegación.-----



**QUINTO.-** Que a través del oficio No. PAOTDF/SPOT/977/2003, de fecha veintinueve de octubre de dos mil tres, el que suscribe hizo del conocimiento del C. Manuel Fernández Diego, responsable del establecimiento sin denominación o razón social visible, ubicado en calle Dr. Atl No. 39, Int. 5, colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, las obligaciones previstas en la legislación ambiental vigente, en materia de ruido. -----

**SEXTO.-** Que mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres, presentado el día veintiocho del mismo mes y año, el denunciante se desistió de la denuncia ciudadana señalada en el resultando primero de la presente resolución y solicitó que se concluyera el procedimiento respectivo. -----

**SÉPTIMO.-** Que en cumplimiento a mi acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del presente año, personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo reconocimiento de los hechos demandados, levantando al efecto el acta circunstanciada correspondiente. ----

**OCTAVO.-** Que con fecha tres de diciembre de dos mil tres, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número SVR/4234/2003, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil tres, a través del cual, el C. Rafael Del Castillo Rodríguez, Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la delegación Cuauhtémoc, atiende la solicitud de información que se le hizo a esa Institución mediante el oficio referido en el resultando CUARTO de la presente resolución, informando que el veinticinco de noviembre de 2003, se llevó a cabo la verificación del establecimiento mercantil ubicado en calle Dr. Atl No. 39, Int. 5, colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc. -----

#### -----C O N S I D E R A N D O-----

**I.** Que esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º fracción IV, 11 y 80 de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 1º, 2º, 40, 47 y 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º, 3º, 5º fracciones I, III, V y XII y 6º fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 1º, 5º fracción IV y 12 fracciones I y XXI del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría. -----

**II.-** Que del escrito referido en el resultando PRIMERO, se desprende que los hechos denunciados consisten en un ruido constante y molesto, proveniente de una fábrica sin denominación o razón social, cuyo giro es aparentemente la elaboración de productos metálicos, artesanías y artículos religiosos, por lo que se instaló en la zotehuela maquinaria y motores fabriles de gran tamaño, lo cual produce ruido que presuntamente rebasa la norma oficial en materia de ruido, asimismo, menciona el denunciante que las vibraciones generadas por los trabajos realizados le impiden permanecer con tranquilidad en su hogar, toda vez que la maquinaria colinda con las paredes de su domicilio. -----

En cumplimiento al acuerdo citado en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, personal de esta Subprocuraduría, realizó un reconocimiento de hechos el día treinta de



septiembre del presente año, levantando al efecto el acta correspondiente, documento en el cual se circunstanció lo que se transcribe a continuación: -----

... el establecimiento... está constituido por dos predios, en donde se ubican máquinas pulidoras y otras que a decir del C. Manuel Fernández son tornos que no se utilizan, sin embargo señaló que cuentan con estudios de ruido, descargas y con su programa de protección civil donde se señala que no rebasan las normas.....

... dentro del establecimiento se pudo corroborar que efectivamente generan ruido pero no muy alto, además nos mostró que las paredes que colindan con el predio del denunciante están cubiertas con cartón para aminorar el ruido que producen al llevar a cabo su trabajo. -----

... se visitó el domicilio del denunciante para escuchar el ruido que él percibe, sin embargo no se percibió ruido alguno, lo cual se señaló al denunciante quien aseguró que en otros momentos el ruido es muy fuerte,... no se percibió ruido alguno por lo que se acordó con el denunciante que en caso de que percibiera ruido nos avisara para acudir nuevamente al lugar. -----

En virtud de lo anterior y con el fin de substanciar el procedimiento en el que se actúa, el suscrito envió el oficio No. PAOTDF/SPOT/951/2003, de fecha veintiuno de octubre del presente año, al Director General Jurídico y de Gobierno de la delegación Cuauhtémoc, remitiéndole copia de la denuncia ciudadana citada en el resultando PRIMERO, a efecto de que se ejecutaran las acciones legales que le competen a esa Delegación conforme a la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. -----

Por otra parte, a través del oficio citado en el resultando QUINTO, el suscrito hizo del conocimiento del C. Manuel Fernández Diego, responsable del establecimiento mercantil sin denominación o razón social visible, ubicado en calle Doctor Atl No. 39, departamentos 4 y 5, entre las calles de Amado Nervo y San Cosme, colonia Santa María la Ribera, delegación Cuauhtémoc, que toda persona que genere o emita ruido está obligada a cumplir con los niveles de emisiones que se establecen en las normas oficiales mexicanas respectivas, en específico con lo establecido en la NOM-081-ECOL-1994, conforme a lo dispuesto en la Ley Ambiental del Distrito Federal, ya que en caso de incumplimiento la autoridad ambiental puede en su caso imponer las medidas de seguridad y sanciones previstas en la Ley mencionada. -----

Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil tres, se recibió en esta Subprocuraduría el escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres, citado en el resultando SEXTO, firmado por el C. Guillermo Zavala y Fosado, en el cual manifiesta que: -----

Por este conducto, me dirijo a Usted; para comunicarle que como resultado de las gestiones realizadas por esa Subprocuraduría, las molestias motivo de mi denuncia ya no se presentan, por lo que me desisto de la denuncia que presenté en esa Procuraduría y solicito se concluya el procedimiento respectivo y se cierre el expediente abierto con motivo del mismo y en caso de presentarse nuevamente los hechos denunciados los manifestare ante la autoridad competente. -----



Los hechos referidos en la transcripción anterior, se corroboraron durante el reconocimiento de hechos llevado a cabo el día veintiocho de noviembre del año en curso, por personal adscrito a esta Subprocuraduría en cumplimiento del acuerdo citado en el resultando SÉPTIMO de la presente resolución, diligencia que se hizo constar en el acta levantada al efecto, documento en el que se asentó lo siguiente: -----

... en el interior del domicilio arriba citado, se pudo constatar que no se pudo percibir el ruido que el denunciante manifiesta en su denuncia presentada ante esta Procuraduría, por lo cual el denunciante el C. Guillermo Zavala, al comprobar que no existe el ruido que denunció, está de acuerdo en desistirse de la denuncia y dar por concluido el expediente en el que se actúa. -----

De lo expuesto, se desprende que las emisiones de ruido generadas por el establecimiento ubicado en Dr. Atl, interior 4 y 5, colonia Santa María la Ribera, delegación Cuauhtémoc, motivo de la denuncia referida en el resultando PRIMERO de la presente resolución, ya no se generan. -----

Por lo anterior y considerando los argumentos vertidos en la presente resolución, es factible deducir que la denuncia que dio origen al procedimiento en el que se actúa ha sido atendida con una respuesta satisfactoria para el denunciante, toda vez que dejaron de existir los hechos que motivaron la presentación de su denuncia. -----

Asimismo, del análisis y valoración conjunto de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, y de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, se desprende que a la fecha no existen en el expediente en que se actúa, elementos de prueba que puedan acreditar la existencia de hechos que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal. -----

Atento a lo expuesto, y tomando en consideración que el C. Guillermo Zavala y Fosado se desistió de su denuncia, mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de 2003, recibido en esta Subprocuraduría el día veintiocho del mismo mes y año, es procedente tener por concluido el procedimiento iniciado en esta Procuraduría con motivo de la denuncia que presentó el denunciante, al haberse dado respuesta a la pretensión vertida en la misma. -----

Lo anterior sin perjuicio de que con posterioridad, el denunciante ejercite el derecho que tiene a presentar denuncias ante esta Procuraduría, con motivo de hechos que pudiesen ser constitutivos de violaciones o incumplimiento de la legislación ambiental y del ordenamiento territorial. -----



Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 27 fracciones III y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 36 del Reglamento de dicha Ley, es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Lo proveído en la presente es sin perjuicio de que con posterioridad, el C. Guillermo Zavala y Fosado, ejercite el derecho que tiene a presentar denuncias ciudadanas ante esta Procuraduría, con motivo de hechos que pudiesen ser constitutivos de violaciones o incumplimientos de la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial. -----

**SEGUNDO.-** Remítase copia de lo proveído en la presente resolución, al Director General Jurídico y de Gobierno de la delegación Cuauhtémoc, para su conocimiento. -----

**TERCERO.-** Se tiene por concluido el procedimiento iniciado en esta Procuraduría con motivo de la denuncia ciudadana presentada por el C. Guillermo Zavala y Fosado. -----

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución al C. Guillermo Zavala y Fosado, en calle Dr. Atl No. 41, interior 3, colonia Santa María la Ribera, delegación Cuauhtémoc. -----

Así lo proveyó y firma el Lic. Miguel Ángel Cancino, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.